



<b>RADICACIÓN</b>	08001-31-53-005-2023-00070-00
<b>CLASE DE PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>PARTE DEMANDANTE</b>	DISEÑOS & CONSTRUCCIONES S.A.S.
<b>PARTE DEMANDADA</b>	MENSULA S.A. Y/O PROMOTORA CALIFORNIA S.A.S.

**INFORME DE SECRETARÍA:** Señora Juez, paso a su derecho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, para que decida sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de abril de 2023.

**ALFREDO PEÑA NARVAEZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**  
**VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Procede el Juzgado a estudiar la presente demanda con el fin de establecer si se reúnen los requisitos de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y demás normas pertinentes, así como las disposiciones que respectan a los títulos valores que se enuncian en el líbello de la demanda.

Como primera medida, es preciso traer a colación lo regulado en el artículo 422 del Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

1

Tenemos entonces que son tres (3) los requisitos que deben cumplir los documentos provenientes del deudor o de su causante para que los mismos presten mérito ejecutivo: expresividad, claridad y exigibilidad.

Ahora bien, por tratarse el presente asunto de un proceso ejecutivo promovido con base en facturas de venta, es necesario recordar lo que dispone el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio:

**“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA.** <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicione o sustituyan, los siguientes:

(...) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”.

Al revisar las facturas aportadas, avizora esta Agencia Judicial que las mismas no cuentan con soporte del recibo por parte de MENSULA S.A. Y/O PROMOTORA CALIFORNIA S.A.S., lo que no permite entonces que se concluya que nos encontramos frente a obligaciones claras, expresas y exigibles en tanto los documentos contentivos de las mismas adolecen de los requisitos normativos que el legislador estableció.

Por otro lado, tampoco las aludidas facturas cuentan con la firma del emisor, en este caso DISEÑOS & CONSTRUCCIONES S.A.S., omisión que desconoce lo señalado en el artículo 621, numeral 2°, del Código de Comercio:

**“ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES.** Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: (...)



2) *La firma de quién lo crea*”.

En ese orden de ideas, el Juzgado negará el mandamiento de pago por cuanto al no haberse aportado junto con la demanda título ejecutivo alguno, no es posible estudiar los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

**RESUELVE**

1. Negar mandamiento ejecutivo, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO  
JUEZ**

JCEH.

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
ORAL DE BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACION POR ESTADO No. 64**  
**HOY 2 DE MAYO DE 2023**  
**ALFREDO PEÑA NARVAEZ  
EL SECRETARIO**

2

**Firmado Por:**  
**Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4efb9876b57bc90cf824f4a79b485124e466e37306129c2d58379c601f6223**

Documento generado en 28/04/2023 08:11:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**